

Valoración probatoria

La valoración del conjunto de medios probatorios recabados durante el proceso constituye el núcleo del razonamiento que efectúa el juez, que le permite afirmar la hipótesis planteada por el representante del Ministerio Público, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al procesado.

Lima, once de noviembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **César Augusto Quiroz Castro** contra la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 591), que condenó al aludido recurrente como autor del delito contra el patrimonio-robo *agravado*, en perjuicio de Deysi Lisbeth Milla Chávarry, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor de la agraviada. De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

CONSIDERANDO

§ I. Expresión de agravios

Primero. La defensa técnica del inculpado César Augusto Quiroz Castro, en el recurso impugnatorio y su ampliación (fojas 608 y 611, respectivamente), alegó que:

- 1.1.** No se tomó en cuenta que los testigos señalaron que el procesado, al momento de ocurrido el hecho, participaba de una actividad social y que, al ser detenido en el lugar, no se le encontró pertenencia alguna de la agraviada.

- 1.2. La perjudicada no ratificó su primera versión inculpativa y afirmó, con posterioridad, que el procesado no le robó; en tal sentido, su relato es contradictorio, teniendo en cuenta que la persona que le robó era de tez clara, característica distinta a la del encausado.
- 1.3. No se consideraron los fines de la pena, los principios de proporcionalidad y racionalidad de las penas, ni los numerales VII, IX del Título Preliminar del Código Penal para la graduación de la sanción.
- 1.4. El fiscal, al momento de recabar la manifestación policial de la agraviada, que es sordo muda, no le preguntó si sabía escribir, como lo fija el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales. A ello se suma que fueron la madre y la hermana de la agraviada quienes participaron como intérpretes.
- 1.5. Se advierten inconsistencias en la información que se consignó, tanto en la manifestación de la agraviada como en el acta de flagrancia (foja 19). Por un lado, cuestiona de qué manera pudo percatarse la agraviada de que dos sujetos la molestaban considerando su discapacidad; por otro lado, sostiene haber sido intervenida en la cuadra 6 de la avenida Venezuela y no en la cuadra 3, como se consigna.
- 1.6. Es cierto que en el acta de registro personal se consignó que se le encontró un morral con unos lentes, carné de Conadis de la agraviada, pero el acusado no se explica cómo llegaron esos objetos a su posesión. No se acreditó la preexistencia de los bienes.

§ II. Imputación fiscal

Segundo. En la acusación fiscal (foja 362), al procesado César Augusto Quiroz Castro se le imputa haber atentado, mediante amenaza y violencia, contra el patrimonio de la agraviada Deysi Lisbeth Milla

Chávarry, aproximadamente a las 18:45 horas del veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, en circunstancias en que la referida agraviada y su amiga Gabriela Zambrano (ambas discapacitadas, sordomudas), pedían apoyo mediante la repartición de volantes, a la altura del parque del Faro, Callao. Cuando se encontraban por llegar a la iglesia de dicho sector, se cruzaron con el procesado y otro sujeto desconocido; de pronto, el encausado despojó a la víctima de su morral de color negro, que contenía un celular valorizado en S/ 290 (doscientos noventa soles) y su carnet de Conadis, para lo cual la tiró al suelo y la arrastró, lo que le causó lesiones en el hombro izquierdo y el dedo anular de la mano izquierda, la agraviada, incluso, observó que el imputado llevaba en su cintura un arma de fuego.

Posteriormente, la agraviada encontró a la altura de la avenida 2 de mayo, Callao, un vehículo con efectivos policiales, a quienes narró lo sucedido –que fue víctima del robo de su morral– mediante señales mímicas por lo que procedieron a realizar el patrullaje respectivo por inmediaciones de la cuadra 3 del jirón Venezuela, Callao, cuando la agraviada reconoció a uno de los dos sujetos por sus características y vestimenta; así, se intervino al procesado, quien se identificó como César Augusto Quiroz Castro y fue llevado a la comisaría; en el proceso de registro personal *in situ* se encontró en su poder el morral que contenía el carnet de Conadis a nombre de la agraviada.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

A. Sustento normativo

Tercero. Los hechos imputados se encuentran tipificados en el artículo 188 –tipo base–, concordado con la circunstancia agravante del inciso 7 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, modificado por el artículo 1 de la Ley número 30076, publicada el diecinueve de agosto

de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente: “La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...] 7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor”.

Cuarto. En el caso concreto se cuenta con la versión de la agraviada como elemento de prueba principal; en tal sentido, a fin de que su declaración tenga actitud probatoria hábil para enervar el derecho a la presunción de inocencia del imputado, se debe verificar la concurrencia de tres criterios establecidos en el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la incriminación.

Quinto. Respecto al primer criterio (ausencia de incredibilidad subjetiva) se debe anotar que no concurren elementos objetivos que establezcan que la incriminación que la agraviada Deysi Lisbeth Milla Chávarry realizara en contra del procesado César Augusto Quiroz Castro se encuentre motivada por sentimientos de odio, rencor, venganza o algún motivo espurio concebido con precedencia a los hechos incriminados materia de juzgamiento, al contrario, el relato histórico de los hechos fluye con plausibles características de espontaneidad; más aún si se toma en cuenta que tanto la agraviada –véase respuesta a la pregunta once de su manifestación preliminar con presencia fiscal, foja 9– como el procesado –véase respuesta a la pregunta cuatro de su manifestación preliminar con presencia fiscal, foja 14 y tercera respuesta de su declaración instructiva, foja 215–

sostuvieron que no se conocían, que no tienen vínculo o relación alguna ni se habían visto sino hasta el momento en que se perpetró el ilícito. En consecuencia, se advierte ausencia de incredulidad subjetiva y se verifica el cumplimiento de la primera garantía.

Sexto. En relación a la garantía de verosimilitud, obra la declaración a nivel policial de la agraviada Deysi Lisbeth Milla Chávarry (foja 9, con fiscal), quien es sordomuda, por lo que dicha capacidad la sitúa dentro del artículo 144 del Código de Procedimientos Penales, que señala: “Los sordomudos que sepan escribir, prestarán juramento o promesa y declaración por escrito. Los que no sepan, lo harán por signos siempre que éstos revelen hechos de fácil percepción y comprensibles a juicio del juez”; en consecuencia, existen ciertas exigencias legales para que rindan su declaración y puedan ser valoradas dentro del proceso penal.

6.1 La agraviada, a nivel preliminar (foja 9, con fiscal), señaló:

El día 25FEB2017 a las 18:45 aprox cuando me encontraba caminando por el parque del FARO [...] fue cuando apareció una persona que nos cruzó a mi amiga y a mí [...] ya cuando íbamos a llegar a la iglesia es cuando aparece una persona y es cuando me jala el morral que tenía en mi hombro y me tira al suelo y me golpeé el hombro izquierdo y me tuerce el dedo anular y mi quitó mi morral donde tenía mi teléfono celular y mi carné de CONADIS para que se fueran corriendo mientras yo me encontraba en el piso [...] y es donde pude ver que tenía un arma de fuego en la cintura y una persona vio lo que me sucedió y comenzó a pedir ayuda a un patrullero [...] subimos al patrullero y comenzamos a buscar y es cuando reconozco a uno de los que me habían robado este se encontraba sentado oculto y mi morral lo tenía en su poder [sic].

En esta versión inculpativa primigenia participó Cynthia Milla Chávarry, hermana de la agraviada, quien hizo las veces de intérprete. Ahora bien, tal versión fue ratificada a nivel instruccional (foja 129), y se dejó constancia de que la declarante sabía escribir y

se le tomó el juramento exigido por la norma procesal, diligencia en que estuvo presente su señora madre, Blanca Chávarry Sánchez, quien actuó como intérprete.

6.2 Ahora bien, el agravio del recurrente, dirigido a desacreditar la declaración de la agraviada, quien presuntamente incumplió las exigencias señaladas al momento de inculparlo, no encuentra sustento, pues la norma procesal se cumplió a cabalidad, teniendo en consideración que a nivel judicial se le tomó el juramento exigido para las personas con su discapacidad, a ello se suma, incluso, que la agraviada concurrió a nivel plenarial (sesión de audiencia del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, foja 511) a ratificar su versión primigenia. En el juicio oral la agraviada fue asistida por el intérprete de señas Jhean Van Danme Torres Cárdenas a quien se le tomó el juramento de ley. La agraviada respondió que sabía leer y escribir, relató nuevamente los hechos de los que fue víctima y precisó que dentro de su morral de color negro, que le robó el procesado, estaba su carné del Conadis. En consecuencia, la declaración de la agraviada cumple con las exigencias que establece la norma procesal para ser válida y valorada por el Órgano Jurisdiccional, por lo que el argumento del recurrente se descarta.

Sétimo. Por otro lado, la versión inculcatoria cuenta con corroboraciones externas de carácter objetivo que le otorgan aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia que ostenta el acusado Quiroz Castro. Así, se tiene que:

7.1 La violencia con que se perpetró el ilícito penal en contra de la agraviada queda acreditada con el Certificado Médico Legal número 003133-L, del veinticinco de febrero de dos mil diecisiete,

esto es, el mismo día de los hechos (foja 28), donde se consigna que la agraviada presenta: "Equimosis violáceo tenue en región tenar de mano derecha. Equimosis violáceo en cuarto dedo de mano izquierda" (sic) y concluye que: "Presenta signos de lesiones traumáticas recientes producidas por objeto contuso" (sic); como lo señaló en su versión inculpativa, precisó que, cuando forcejeó con el procesado para que no se lleve su morral de color negro, él le torció uno de los dedos.

- 7.2** El acta de reconocimiento físico (foja 25) cuenta con todas las garantías de ley para ser valorada. La agraviada reconoció plenamente al procesado, signado con el número 3. Si esta prueba se valora conjuntamente con el acta de intervención policial en flagrancia (foja 19), en la cual los efectivos policiales S2 PNP Espino Fernández y el S2 PNP Carlos Iván Ludeña Oyola dejaron constancia de la intervención del procesado Quiroz Castro por pedidos de auxilio de la agraviada, quien refería que sentía dolor en el dedo anular de la mano izquierda por la presunta agresión por parte de delincuentes durante el robo. Asimismo, se consignó que a la altura de la cuadra 3 del jirón Venezuela, con referencia al mercado, la agraviada reconoció físicamente a César Augusto Quiroz Castro como autor del robo y, al realizar el registro personal (foja 20), se encontró en su poder:

Un morral de color negro Marca Caterpillar conteniendo en su interior un lente de medida de color negro con morado, un carnet de CONADIS a nombre de Deysi Lisbeth Milla Chavarry, reconociendo la agraviada como parte de su patrimonio, es así que al momento de la intervención la persona de César Augusto Quiroz Castro puso resistencia en todo momento mostrándose como no colaborador con la autoridad policial [sic].

- 7.3** Lo hallado en posesión del procesado al momento de su intervención queda debidamente acreditado con el acta de

registro personal (foja 20). Los efectivos policiales que participaron en la intervención del acusado Quiroz Castro y en la realización del registro personal ratificaron la información consignada en los documentos mencionados, ellos acudieron en la etapa de juicio oral (sesión de audiencia del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, foja 554) y, bajo los principios de contradicción e inmediación, reafirmaron de manera coherente la información consignada en los documentos que suscribieron y mencionaron expresamente que el lugar de intervención del acusado fue la cuadra 3 de la avenida Venezuela y no la cuadra 6, como señala el recurrente, cuya versión no tiene sustento fáctico ni encuentra valor alguno para desacreditar las pruebas de cargo en su contra. El acusado Quiroz Castro, a lo largo de las diferentes etapas del proceso penal incoado en su contra, no pudo explicar, de manera coherente cómo llegó a su posesión el morral de la agraviada, el cual contenía sus pertenencias y su carné de identificación de persona con discapacidad.

7.4 Las declaraciones de descargo vertidas por el procesado en los distintos estadios procesales muestran claramente indicios de mala justificación, que abonan a la tesis de culpabilidad generada a partir de los órganos de prueba señalados. En consecuencia, la versión inculpativa de la agraviada tiene credibilidad, es verosímil, se encuentra corroborada con medios probatorios que la sustentan y, además es persistente en la sindicación.

Octavo. Con relación a que no se acreditó la preexistencia de los bienes de la agraviada, ha de tenerse en cuenta el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en

el fundamento jurídico dos del Expediente número 0198-2005-HC/TC, del dieciocho de febrero de dos mil cinco, donde se indicó que:

Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este colegiado considera que, aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de valoración razonable y proporcional ("Sana Crítica"). En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado ("Tarifa Legal").

8.1 Cuando no exista documentación como boleta, factura o comprobante de pago que corrobore la cuantía del bien sustraído es acertado realizar la valoración para acreditar su preexistencia en prueba personal; tal requisito se encuentra probado con la declaración de la agraviada. Claro que, en el registro personal, al procesado no se le halló dinero alguno, pero qué más objeto del delito que el morral con las características específicas señaladas y el carné de Conadis que la identifica; los demás bienes pudieron desaparecer en manos del sujeto que no fue intervenido. El acotado agravio se desestima.

Noveno. Finalmente, para la imposición de la pena, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las condiciones personales del procesado (agente primario, foja 472; con secundaria completa y un hijo), así como los principios de proporcionalidad y humanidad, y a pesar de que concurre una circunstancia agravante (discapacidad de la agraviada) se le impuso la sanción en el extremo mínimo legal; por lo que este aspecto también debe ratificarse al estar vedada la reforma en peor cuando el único recurrente es el procesado.

Décimo. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser confirmada en todos sus extremos, pues del análisis y evaluación de la sentencia recurrida, junto con los órganos de prueba actuados que obran en autos, se aprecia que la Sala Superior condenó correctamente al encausado César Augusto Quiroz Castro, toda vez que se acreditó y determinó de manera suficiente, fuera de toda duda, que participó en el hecho ilícito que se le imputa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del doce de diciembre de dos mil dieciocho (foja 591), que condenó a **César Augusto Quiroz Castro** como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Deysi Lisbeth Milla Chávarry, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 500 (quinientos soles) el monto que, por concepto de reparación civil, deberá pagar a favor de la agraviada; y, con lo demás que contiene, los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

ChM/jj